



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-27460069-APN-DGD#MPYT - CONC. 1239

VISTO el Expediente N° EX-2018-27460069-APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 3 de junio de 2015, consiste en la adquisición por parte de las firmas TRANSPORTES RIO GRANDE S.A.C.I.F., y NUDO S.A., del CERO COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (0,34%) de las acciones de las firmas EXPRESO SAN ISIDRO S.A., DE TRANSPORTE, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA y TRANS-MATIC S.A., a los señores Don Gonzalo Manuel LAREO (M.I. N° 26.269.085) y Don Juan José LAREO (M.I. N° 23.553.586).

Que como consecuencia de la transacción anteriormente mencionada, las firmas TRANSPORTES RIO GRANDE S.A.C.I.F., y NUDO S.A., tomaron el control de las firmas EXPRESO SAN ISIDRO S.A., DE TRANSPORTE, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA y TRANS-MATIC S.A.

Que previo a la operación de concentración económica notificada, las firmas TRANSPORTES RIO GRANDE S.A.C.I.F., y NUDO S.A., poseían el CUARENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (49,35 %), de las firmas EXPRESO SAN ISIDRO S.A., DE TRANSPORTE, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA y TRANS-MATIC S.A.

Que la fecha de cierre de la transacción anteriormente mencionada ocurrió el día 26 de mayo de 2015.

Que, el día 21 de mayo de 2018, las firmas notificantes, realizaron una presentación, en la cual manifiestan que con la entrada en vigencia de la Ley N° 27.442, la cual define nuevos umbrales para la notificación de

concentraciones económicas, la presente operación encuadraría en la excepción establecida en el inciso e) del Artículo 11 de dicho ordenamiento normativo, y por ello correspondería el archivo de las presentes actuaciones.

Que atento al estado de las presentes actuaciones, por economía procesal y dado el grado de avance en el estudio de la operación notificada, nada justifica en esta instancia disponer el archivo de las mismas.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 21 de febrero de 2019, correspondiente a la “CONC. 1239”, aconsejando al Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de cada una de las firmas TRANSPORTES RIO GRANDE S.A.C.I.F., y NUDO S.A., del CERO COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (0,34 %) de las acciones de cada una de las firmas EXPRESO SAN ISIDRO S.A., DE TRANSPORTE, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA y TRANS-MATIC S.A., a los Señores Don Gonzalo Manuel LAREO y Don Juan José LAREO, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; y rechazar la solicitud de archivo efectuada por las partes con fecha 21 de mayo de 2018, en virtud de los argumentos vertidos en los Puntos 39 al 42 del citado Dictamen.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y el Artículo 22° del N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Recházase la solicitud de archivo de las presentes actuaciones realizada por las firmas TRANSPORTES RIO GRANDE S.A.C.I.F., y NUDO S.A., y los señores Don Gonzalo Manuel LAREO y Don Juan José LAREO el día 21 de mayo de 2018, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas TRANSPORTES RIO GRANDE S.A.C.I.F., y NUDO S.A., del CERO COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (0,34 %) de las acciones de cada una de las firmas EXPRESO SAN ISIDRO S.A., DE TRANSPORTE, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA y TRANS-MATIC S.A., a los Señores Don Gonzalo Manuel LAREO (M.I. N° 26.269.085) y Don Juan José LAREO (M.I. N° 23.553.586), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 21 de febrero de 2019, correspondiente a la “CONC. 1239”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-10686541-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1239 Dictamen

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2018-27460069-APN-DGD#MP del registro del ex Ministerio de ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “TRANSPORTE RIO GRANDE S.A., N.U.D.O. S.A., JUAN JOSÉ LAREO y GONZALO MANUEL LAREO S/NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 1239)”.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1 La Operación

1. La operación de concentración notificada ante esta Comisión Nacional el día 3 de junio de 2015, consiste en la adquisición por parte de cada una de las empresas TRANSPORTE RIO GRANDE S.A.C.I.F. (en adelante denominada “TRANSPORTE RIO GRANDE”) y N.U.D.O. S.A. (en adelante denominada “NUDO”, y en conjunto con TRANSPORTE RIO GRANDE S.A.C.I.F. “Las Compradoras”) del 0,34% de las acciones de cada una de las empresas denominadas EXPRESO SAN ISIDRO S.A. DE TRANSPORTE, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA (en adelante “EXPRESO SAN ISIDRO”) y TRANS-MATIC S.A. (en adelante “TRANS MATIC”), a los Sres. GONZALO MANUEL LAREO y JUAN JOSÉ LAREO, (en conjunto “Los Vendedores”).

2. Mediante la adquisición de las participaciones accionarias notificadas, las Compradoras tomaron el control societario de las empresas EXPRESO SAN ISIDRO y TRANS MATIC, toda vez que, con anterioridad, habían adquirido otras tenencias accionarias minoritarias.

3. Previo a las adquisiciones aquí notificadas, las compradoras habían adquirido el 49,35% de las tenencias accionarias.

4. Es recién en virtud de la implementación de la presente transacción notificada que TRANSPORTE RIO GRANDE (cuyas acciones son propiedad de D.O.T.A. S.A. en un 99,99%) pasó a tener el 26,208% y NUDO (cuyas acciones son propiedad de D.O.T.A. S.A. en un 50% y de NUEVOS RUMBOS S.A. en otro 50%) pasó a tener el 23,8308% de las empresas objeto de la presente. Lo que arroja como resultado una tenencia conjunta del 50,038% de las empresas de transporte adquiridas.

5. De manera previa a la presente operación, TRANSPORTE RIO GRANDE había celebrado distintos Contratos de COMPRAVENTA DE ACCIONES¹, por los cuales adquiriría de diferentes Accionistas Particulares la totalidad de las tenencias accionarias minoritarias de su propiedad perteneciente a las empresas objeto EXPRESO SAN ISIDRO y TRANS-MATIC.²

6. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 26 de mayo de 2015. La operación se notificó dentro de las 2 primeras horas del sexto día hábil posterior al del cierre indicado. En virtud de lo cual, en la presentación de fecha 13 de septiembre de 2018, lucen agregadas las constancias de las notas enviadas en cumplimiento del artículo 215 de la Ley de Sociedades, informando la transferencia de las tenencias accionarias que respaldan la toma de control por parte de NUDO y de TRANSPORTE RIO GRANDE de las empresas objeto de la presente operación.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. Por parte de Las Compradoras

7. TRANSPORTE RIO GRANDE es una empresa que brinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 5, 8 y 23 en el ámbito de la jurisdicción nacional.

8. TRANSPORTE RIO GRANDE poseía con anterioridad el 25,8664% de las acciones de las empresas EXPRESO SAN ISIDRO y TRANS-MATIC.

9. TRANSPORTE RIO GRANDE es controlada en un 99% por D.O.T.A. S.A. (en adelante “DOTA”). El único accionista con una participación mayor al 5% en la empresa DOTA es el Sr. José Faija, con un 7,57% de participación accionaria. El resto del capital social se encuentra en poder de 72 accionistas que son personas físicas.

10. NUDO es una empresa que brinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 6 y 50 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y 107 y 150 en el ámbito de la jurisdicción nacional.

11. NUDO es co-controlada en partes iguales por DOTA y la empresa NUEVOS RUMBOS S.A. (en adelante “NUEVOS RUMBOS”). El único accionista con una participación mayor al 5% en la empresa NUEVOS RUMBOS es el Sr. Horacio Ramón Álvarez, con un 12,67 % de participación accionaria. El resto del capital social se encuentra en poder de 37 accionistas.

12. DOTA brinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 28, 44 y 101 en el ámbito de la jurisdicción nacional.

13. NUEVOS RUMBOS es una empresa de servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros, que según consta en el registro de la CNRT y el Ministerio de Transporte de la Nación, explota comercialmente la línea 132.

14. TRANSPORTE LARRAZÁBAL C.I.S.A., es una empresa que brinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 20, 70, 117, 161, 188 en el ámbito de la jurisdicción nacional y la línea 421 en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. Es controlada en un 99% indirectamente por DOTA a través de ROCARAZA S.A. (en adelante “ROCARAZA”).

15. TRANSPORTE LOPE DE VEGA S.A.C.I. (en adelante TRANSPORTE LOPE DE VEGA) es una empresa que brinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 56, 76, 91 y 135 en el ámbito de la jurisdicción nacional. Es controlada en un 99% por DOTA.

16. COLECTIVEROS UNIDOS S.A. (en adelante “COLECTIVEROS UNIDOS”) es una empresa que brinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando la Línea 106 en el ámbito de la jurisdicción nacional. Es co-controlada en partes iguales por DOTA y la empresa NUEVOS RUMBOS.

17. TRANSPORTES 27 DE JUNIO S.A. es una empresa que brinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando la Línea 99 en el ámbito de la jurisdicción nacional. Está controlada en un 99% indirectamente por DOTA a través de COLECTIVEROS UNIDOS.

18. TRANSPORTE TTE. GRAL. ROCA S.A. es una empresa que brinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 21 y 108 en el ámbito de la jurisdicción nacional. Es controlada indirectamente en un 99% por DOTA a través de TRANSPORTE LOPE DE VEGA.

19. ROCARAZA es una empresa que brinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 31 y 146 en el ámbito de la jurisdicción nacional. Es controlada en un 99% por DOTA.

20. TRANSPORTES AUTOMOTORES 12 DE OCTUBRE S.A. es una empresa que brinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando la Línea 7 en el ámbito de la jurisdicción nacional. Es controlada en un 99% por DOTA.

21. E.T.A.P.S.A. es una empresa que brinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando la Línea 24 en el ámbito de la jurisdicción nacional. Es co-controlada en partes iguales por DOTA y la empresa NUEVOS RUMBOS.

22. TODO BUS S.A. es una empresa cuyo objeto es la fabricación de carrocerías para chasis de ómnibus de corta distancia. Esta actividad no es exclusiva para las empresas del grupo adquirente. Está controlada indirectamente en un 80% por DOTA a través de RIO GRANDE.

23. NORTUR S.RL. es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros. Está controlada en un 80% por NUEVOS RUMBOS.

24. Ningún accionista de DOTA posee acciones en NUEVOS RUMBOS, y ningún accionista de NUEVOS RUMBOS posee acciones en DOTA.

25. Según informan las partes, todas las empresas involucradas tienen su asiento en la República Argentina y ninguna de ellas, ni controladas ni controlantes poseen participación accionaria o algún tipo de control sobre alguna otra empresa que preste actividades en Argentina, ya sea de forma directa o indirecta.

I.2.2. Por la parte Vendedora

26. GONZALO MANUEL LAREO, persona física, titular del Documento Nacional de Identidad N° 25.269.082.

27. JUAN JOSE LAREO, persona física, titular del Documento Nacional de Identidad N° 23.553.586.

1.2.3. Las Empresas Objeto

28. EXPRESO SAN ISIDRO es una empresa que brinda servicios de transporte público que tiene el permiso para brindar el recorrido, determinado por la autoridad de aplicación, identificado como Línea 168 de transporte público automotor de pasajeros. El poder concedente es de orden nacional ya que atraviesa Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, y la línea está autorizada a prestar el servicio siguiendo determinados recorridos.

29. TRANS-MATIC es una empresa importadora de repuestos para vehículos, especializada, a su vez, en la reparación de cajas automáticas. Actualmente se encuentra inactiva (el último mes que tuvo actividad fue julio del año 2015).

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

30. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el

Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018- y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018³ estableció en el artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

31. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma, dentro del quinto día del plazo legal, la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.⁴

32. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley No. 25.156 de Defensa de la Competencia.

33. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO Y SOLICITUD DE ARCHIVO

34. Con fecha 3 de junio de 2015, las partes notificaron la operación de concentración económica, dentro del plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.⁵

35. Con fecha 17 de junio de 2015, y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, se dispone solicitarle a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO (en adelante “CNRT”) la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada. El referido ente regulador fue notificado en la misma fecha.

36. Luego de la presentación efectuada por las partes en fecha 24 de noviembre de 2016, en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01 y una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que en fecha 2 de diciembre de 2016 mediante una providencia consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, efectuándose las observaciones pertinentes y haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a la presentación efectuada el día 24 de noviembre de 2016 y que quedaría suspendido con la notificación de la presente providencia y que así se mantendría hasta tanto las partes dieran total cumplimiento a las observaciones efectuadas en el Punto 2. de tal providencia. Providencia que fue notificada a las partes en fecha 2 de diciembre de 2016.

37. En fecha 3 de febrero de 2016 se tiene por recibida la presentación de la NOTA SGT N° 57, suscripta por el Ing. Guillermo Krantzer en su carácter de Secretario de Gestión de Transporte del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en la que dejan constancia que habiendo tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la materia sobre la cual versa la información requerida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, excede la órbita de la competencia de la Subsecretaría actuante.

38. Luego de varias presentaciones parciales, con fecha 6 de febrero de 2019, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

39. Con fecha 21 de mayo de 2018, los apoderados de las partes, realizaron una presentación, en la cual manifiestan que con la entrada en vigencia de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, la cual define nuevos umbrales para la notificación de concentraciones económicas, la presente operación

encuadraría en la excepción establecida en el Artículo 11, inc. e) de dicho ordenamiento normativo pues el valor de la operación y los activos transferidos al momento en que se efectuó no supera el actual umbral impuesto por la normativa citada de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES. Dicho requerimiento fue reiterado por las partes en sus sucesivas presentaciones.

40. Es importante aclarar, que si bien, con la sanción de la nueva ley, N° 27.442, hecho ocurrido el 15 de mayo de 2018, la misma ha sido reglamentada mediante el Decreto N° 480/2018, el cual ha entrado en vigencia con fecha 25 de mayo de 2018. Este Decreto, establece, en su Artículo 81 que “Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”.

41. Dicho ello, se deben aplicar al caso las previsiones que trae la Ley N° 25.156, junto con sus umbrales, a los casos iniciados al amparo de dicha normativa.

42. Por otra parte, atento el estado de estas actuaciones, y por economía procesal, dado el grado de avance en el estudio de las mismas y la solución que se recomienda en este Dictamen, nada justifica en esta instancia apartarse de la recomendación propuesta y disponer su archivo tal y como es pedido por las partes, por lo que se aconsejará el rechazo de la petición efectuada en tal sentido.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza Económica de la Operación Notificada

43. La siguiente tabla resume las actividades desarrolladas en Argentina por parte de las empresas involucradas en la operación de concentración bajo análisis:

Tabla N° 1: Actividades de las empresas involucradas en Argentina

Empresas objeto	
Expreso San Isidro S.A.	Tiene el permiso para brindar el recorrido, determinado por la autoridad de aplicación, identificado como Línea 168 de transporte público automotor de pasajeros. El poder concedente es de orden nacional ya que es un transporte interjurisdiccional, y la línea está autorizada a prestar el servicio siguiendo determinados recorridos, uniendo La Boca (CABA) con San Isidro (provincia de Buenos Aires).
Trans-matic S.A.	Empresa importadora de repuestos para vehículos, especializada, a su vez, en la reparación de cajas automáticas. Actualmente se encuentra inactiva (el último mes que tuvo actividad fue julio del año 2015).
Empresas del lado adquirente	
Transportes Río Grande S.A.C.I.F.	Srinda el servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 5, 8 y 23.
Nudo S.A.	Servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 6 y 50 y 107.
Nuevos Rumbos S.A.	Servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando la Línea 132.
D.O.T.A. S.A.	Servicio de transporte público automotor de pasajeros,

Transporte Automotor	operando las Líneas 28, 44 y 101.
Transporte Larrazábal C.I.S.A.	Servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 20, 70, 117, 161, 188 y la línea 421 (en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires).
Transporte Lope de Vega S.A.C.I.	Servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 56, 76, 91 y 135.
Colectivos Unidos S.A.	Servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando la Línea 106.
Transportes 27 de Junio S.A.	Servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando la Línea 99.
Transporte Tte. Gral. Roca S.A.	Servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 21 y 108.
Rocaraza S.A.	Servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando las Líneas 31 y 146.
Transportes Automotores 12 de Octubre S.A.	Servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando la Línea 7.
E.T.A.P.S.A.	Servicio de transporte público automotor de pasajeros, operando la Línea 24.
Todo Bus S.A.	Fabricación de carrocerías para chasis de ómnibus de corta distancia. Esta actividad no es exclusiva para las empresas del grupo adquirente.

Fuente: CNDC en base a información provista por las Partes en el expediente.

44. Como se desprende del cuadro anterior, la empresa objeto de la operación tiene como finalidad la explotación comercial de la línea 168 que, al momento de la operación, cubría el trayecto La Boca (CABA)- San Isidro (provincia de Buenos Aires). Asimismo, las empresas de los grupos compradores operaban en ese momento 28 otras líneas de transporte automotor de corta distancia en el ámbito de la C.A.B.A. y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires (RMBA⁶). Los recorridos de varias de estas líneas se superponen en determinados tramos con aquel autorizado para la línea 168. Por lo tanto, la operación notificada es de naturaleza horizontal.

45. Además, la operación también presenta una relación de naturaleza vertical entre la fabricación de carrocerías para chasis de ómnibus de corta distancia efectuada por la parte adquirente, aguas arriba, y la demanda de unidades nuevas en el marco del servicio de transporte de pasajeros que brinda la empresa EXPRESO SAN ISIDRO S.A., aguas abajo.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación Notificada

46. El sistema de transporte público de pasajeros en el territorio de la RMBA se compone de aproximadamente 342 líneas de colectivos⁷, 7 líneas de ferrocarriles metropolitanos de superficie, 6 líneas de ferrocarriles subterráneos y el premetro.

47. En 2018, según estadísticas del Ministerio de Transporte de la Nación, se registraron casi 3.700

millones de viajes entre los distintos medios de transporte utilizados, siendo el colectivo el medio de transporte más utilizado. El siguiente cuadro muestra la evolución de la cantidad de pasajeros transportados en la RMBA durante los últimos tres años, así como el peso relativo de cada medio de transporte.

Tabla N° 2: Miles de pasajeros transportados según medio de transporte -RMBA, 2016-2018

Medio de Transporte	2016		2017		2018	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
COLECTIVO	3,390,301	85%	3,302,995	83%	2,980,165	81%
SUBTE	294,708	7%	294,631	7%	294,737	8%
PREMETRO	747	0%	824	0%	718	0%
TREN	291,372	7%	361,131	9%	379,875	10%
Total general	3,977,129	100%	3,982,197	100%	3,674,363	100%

Fuente: CNDC en base a Ministerio de Transporte de la Nación Argentina.

48. Como se anticipara, casi 3000 millones de viajes son cubiertos por 342 líneas de colectivos de jurisdicción nacional, y otras tantas de jurisdicción provincial y municipal.

49. Para dimensionar la operación puede considerarse que la cantidad de pasajeros transportados por la línea 168 durante el año 2018 fue de 13,6 millones, mientras que el resto de las líneas de propiedad de las empresas de los grupos compradores transportaron 295,8 millones de personas en ese período. De este modo, el total transportado por las empresas involucradas representa el 10% del total de pasajeros transportados en el año en cuestión en el ámbito de la RMBA.

50. Nótese que la definición del mercado relevante para un caso como el aquí analizado requeriría considerar la sustitución entre líneas de colectivos con recorridos distintos, tanto desde la demanda (en la cual la sustitución es muy limitada o nula) como desde la oferta (donde la sustitución está acotada por los recorridos permitidos). Sin embargo, al ser el transporte público automotor de pasajeros considerado un servicio público, regulado por el Ministerio de Transporte de la Nación (Decreto N° 656/94)⁸, las condiciones de provisión del servicio en cuanto a tarifa, calidad y seguridad, no surgen de la competencia entre las firmas en el mercado, por lo cual no resulta necesario en esta instancia expedirse sobre la definición del mercado relevante de producto.

51. En este sentido, tanto el valor del boleto (tarifa), como la frecuencia de los servicios, la cantidad y antigüedad de vehículos utilizados para la prestación del servicio, son determinados por la Autoridad de Aplicación. De hecho, dicha Autoridad es quien controla el efectivo cumplimiento de todos estos parámetros e incluso la rentabilidad de los agentes, al fijar una política de tarifas subsidiadas y la compensación por parte del Estado a las empresas⁹.

52. Por último, el efecto vertical resultante de la operación bajo análisis no tiene entidad para generar problemas de competencia. Por un lado, más del 60% de la producción de TODO BUS S.A. de carrocerías para chasis de ómnibus de corta distancia, ya era destinado al GRUPO DOTA en forma previa a dicha operación, de modo tal que la producción disponible para su venta a terceros resulta ínfima y el mercado enfrenta competidores de peso a nivel nacional como METALPAR S.A., BAM BAM S.R.L., LA FAVORITA S.A. y UGARTE S.A., entre otros. Por otro lado, la participación que tienen las Partes en la provisión de servicios de transporte urbano de pasajeros en el ámbito de la RMBA, impide que pudiera prosperar un cierre de mercado a otros proveedores de carrocerías para chasis de ómnibus de corta distancia.

53. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación analizada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

52. Habiendo sido analizada la documentación aportada por los notificantes en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la existencia de acuerdos que contengan cláusulas restrictivas de la competencia.

V. CONCLUSIONES

53. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

54. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de cada una de las empresas TRANSPORTE RIO GRANDE S.A.C.I.F. y N.U.D.O. S.A. del 0,34% de las acciones de cada una de las empresas denominadas EXPRESO SAN ISIDRO S.A. DE TRANSPORTE, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA y TRANS-MATIC S.A., a los Sres. GONZALO MANUEL LAREO y JUAN JOSÉ LAREO, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a), de la Ley N° 25.156 y b) Rechazar la solicitud de archivo efectuada por las partes con fecha 21 de mayo de 2018, en virtud de los argumentos vertidos en los puntos 39 al 42 del presente dictamen.

55. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento e intervención.

1 De conformidad con las constancias de los Contratos de Compraventa de Acciones presentados al inicio, obrantes a fs. 430/451.

2 Las participaciones que fueron adquiriendo TRANSPORTES RIO GRANDE y NUDO de las tenencias accionarias de EXPRESO SAN ISIDRO y TRANSMATIC comenzaron el 30 de marzo de 2015 y se sucedieron hasta el 26 de mayo de 2015, cuando al superar el 50% del capital social se produjo la toma de control.

3 Conforme artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

4

5 4 La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

6 Esta región, definida a partir del art. 3° del Decreto N° 656/94, es un complejo jurisdiccional compuesto por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 42 partidos de la provincia de Buenos Aires, con una población estimada de alrededor de quince millones de habitantes.

7 Se recuerda que esta conformación, incluyendo la cantidad de líneas, es dinámica y varía en el tiempo.

8 Este decreto constituye el marco normativo a nivel nacional y que establece normas que han de cumplir para la concesión de permisos de explotación, operadores de servicios, material rodante, modalidades de servicios, entre otros.

9 Resolución del Ministerio de Transporte N° 484-E/16.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.20 13:24:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.20 15:19:03 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.21 10:58:27 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.21 11:03:32 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.21 11:40:27 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.21 11:40:30 -03'00'